

La protección de la salud y la seguridad en el trabajo como derechos humanos

Karina Trejo Sánchez*

El presente trabajo tiene como finalidad argumentar sobre la pertinencia de consagrar la protección de la salud y la seguridad en el trabajo como derechos humanos en nuestra norma fundamental. Ello, en virtud de la relevancia que cobran tanto la salud como la seguridad en el ejercicio laboral. La salud, en sí misma, es un elemento vital para cualquier individuo. Este hecho se puede advertir en diversos aspectos de la cotidianidad, toda vez que aquélla es necesaria para la realización de múltiples actividades del ser humano que le permiten desarrollarse a cabalidad, entre las cuales se encuentra el trabajo, mismo que, al representar uno de los pilares fundamentales de la dignidad humana, debe ser efectuado en las máximas condiciones de seguridad.

La salud es un valor que, sumado a otros, condiciona un bienestar general (Roccati Velásquez, septiembre-octubre 1996: 400). Así, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) (Constitución de la Organización Mundial de la Salud), aquélla no solamente es la ausencia de afecciones o enfermedades, sino un estado de completo bienestar físico, mental y social.

Dicho bienestar coloca a los individuos en igualdad de circunstancias para la consecución de sus metas. Por tanto, “la salud es un bien vital,

que además de ser un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica, física y mentalmente, también es un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en sociedad” (septiembre-octubre 1996: 400).

Una persona sana está en posibilidad de desarrollarse y con ello, contribuir al progreso de la sociedad; por ende, “la salud constituye parte del capital humano que determina la viabilidad y calidad de supervivencia de un país” (Fischer, Dornbusch y Schmalensee, 1992: 2).

De ahí que la OMS (Constitución de la Organización Mundial de la Salud) considere el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr como uno de los derechos fundamentales de

todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

Por su parte, la seguridad humana implica “la protección de las libertades vitales, incluyendo la seguridad frente a amenazas graves y generalizadas de tipo ambiental, económico, alimentario, sanitario, personal y político” (<<http://www.ilo.org//thesaurus/defaultes.asp>>).

Un trabajador es susceptible a amenazas de tipo ambiental en su centro de empleo, por lo cual su seguridad en el trabajo debe estar plenamente garantizada. Ésta ha sido definida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como “la protección de las vidas y el bienestar físico de los trabajadores mediante la eliminación o control de

* Profesora-Investigadora del Departamento de Estudios Institucionales, División de Ciencias Sociales y Humanidades de la UAM-Cuajimalpa.

los riesgos en el ambiente de trabajo o en el sistema de trabajo en el que operan los trabajadores” (<<http://www.ilo.org//thesaurus/defaultes.asp>>).

Ante tal definición, el concepto de riesgos de trabajo toma vital trascendencia para poder explicar el alcance de la salud ocupacional. Al respecto, en materia de seguridad social puede distinguirse entre dos tipos de riesgos: genéricos y específicos. Los primeros son aquellos a los que está expuesta toda persona, mientras que los segundos sólo son pensables respecto de los trabajadores. Dentro de este último grupo se encuentran la enfermedad profesional y el riesgo de accidente de trabajo (Alonso Olea, 1981: 338).

También se ha señalado que los riesgos de trabajo pueden entenderse de dos formas muy distintas a las concebidas por la ley en comento: por un lado, pueden definirse como aquellos elementos físicos, químicos o mecánicos presentes en el ambiente laboral (tradicionalmente se les ha llamado factores o agentes); por otro, pueden entenderse como la posibilidad o probabilidad de ser lesionado, afectado o dañado por uno de esos agentes (Noriega Elío, 1989: 5-12).

En este contexto, la seguridad e higiene ocupacional “tiene[n] la misión de prevenir y evitar que ocurran las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo, ya sean éstos físicos o mentales, sin importar qué los ocasiona” (Morán de Gómez, 2008: 150).

Régimen jurídico de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política, como eje rector de nuestro sistema jurídico, consagra ciertas obligaciones para los patrones en materia de protección a la salud y seguridad en el trabajo: cumplir los mandamientos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de sus establecimientos; asumir las medidas apropiadas para prevenir accidentes, y organizar el trabajo de tal manera que resulte la mayor garantía para la salud de los trabajadores. Esto a fin de responsabilizarlos por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores.

Lo anterior se encuentra asentado en las fracciones XIV y XV del Apartado A de su Artículo 123:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de

los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

No obstante lo anterior, nuestra Carta Magna no consagra el reconocimiento de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo como un derecho humano.

Convenios internacionales

Las principales disposiciones internacionales en materia de protección de la salud y seguridad laboral se encuentran contenidas en diversos convenios suscritos por México y la Organización Internacional del Trabajo. “Los convenios y recomendaciones de la Organización internacional del Trabajo (OIT) contienen los principios rectores y las normas internacionales –convenios y recomendaciones– sobre derechos laborales y de seguridad social” (Sánchez Castañeda, 2006: 157). Así, México ha ratificado 67 convenios, elaborados por dicha Organización, los cuales prevén tales derechos en favor de los trabajadores (<http://www.stps.gob.mx/01_oficina/03_cgai/convenios_ratificados.htm>).

En el presente apartado sólo daremos cuenta del objetivo principal de los instrumentos internacionales en materia de salud y seguridad laboral ratificados por nuestro país.

- Convenio 12 de la OIT, relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura. En términos del Artículo 1, todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que lo ratifique se obliga a extender a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las leyes

y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del mismo.

- Convenio 14 de la OIT, sobre el descanso semanal (industria). El Artículo 2, Punto 1 señala que todo el personal empleado en cualquier empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar, en el curso de cada periodo de siete días, de un descanso que comprenda como mínimo veinticuatro horas consecutivas.
- Convenio 16 de la OIT, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques. Conforme al Artículo 2, las personas menores de 18 años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente.
- Convenio 17 de la OIT, relativo a la indemnización por accidentes de trabajo. De acuerdo con el Artículo 1, todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización.
- Convenio 19 de la OIT, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo. En el Artículo 1 se establece que todo miembro se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro miembro, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo. Conforme al Punto 2 de dicho precepto, esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derechohabientes sin ninguna condición de residencia. Sin embargo, en lo que se refiere a los pagos que un miembro, o sus nacionales, tengan que hacer fuera de su propio territorio en virtud de este principio, las disposiciones que hayan de tomarse se regirán, si fuere necesario, por acuerdos especiales celebrados con los miembros interesados.
- Convenio 42 de la OIT, relativo a la indemnización por enfermedades profesionales. En el Punto 1 del Artículo 1 se señala que todo miembro se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo. Asimismo, el punto 2 refiere que la tasa de esta indemnización no será inferior a la que establezca la legislación nacional por el daño resultante de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo.
- Convenio 55 de la OIT, relativo a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente del mar. Conforme el Punto 1 del Artículo 2, las obligaciones del armador deberán cubrir los riesgos: de enfermedad o accidente ocurridos en el periodo que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato, de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato; y, de muerte que resulte de cualquier enfermedad o accidente.
- Convenio 102 de la OIT, relativo a la norma mínima de la seguridad social. Conforme a los artículos 7, 13, 19, 25, 31, 39, 46, 53 y 59, todo miembro deberá garantizar a las personas protegidas las siguientes concesiones, cuando su estado lo requiera: de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, así como prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de desempleo, en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.
- Convenio 115 de la OIT, relativo a la protección de los trabajadores contra radiaciones ionizantes. El Artículo 5 establece que no deberá escatimarse ningún esfuerzo para reducir al nivel más bajo posible la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes, y todas las partes interesadas deberán evitar toda exposición inútil. De igual forma, el Artículo 12 señala que todos los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones deberán someterse a examen médico apropiado, antes o poco después de la ocupación en tales trabajos, y someterse ulteriormente a exámenes médicos en intervalos apropiados.
- Convenio 120 de la OIT, relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas. Conforme a los artículos del 7 al 19, todos los locales utilizados por los trabajadores y los equipos de tales locales deberán ser mantenidos en buen estado de conservación y de limpieza; tener

suficiente y adecuada ventilación natural o artificial, o ambas a la vez, que provean a dichos locales de aire puro o purificado; estar iluminados de manera suficiente y apropiada. Los lugares de trabajo tendrán, dentro de lo posible, luz natural; mantener la temperatura más agradable y estable que permitan las circunstancias; estarán instalados de manera que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores; se deberá poner a disposición de los trabajadores, en cantidad suficiente, agua potable o cualquier otra bebida sana; deberán existir instalaciones para lavarse e instalaciones sanitarias, apropiadas y en número suficiente, que serán mantenidas en condiciones satisfactorias; poner asientos adecuados y en número suficiente a disposición de los trabajadores, y éstos deberán tener la posibilidad de utilizarlos en una medida razonable; para que los trabajadores puedan cambiarse de ropa, dejar las prendas que no vistan durante el trabajo y ponerlas a secar, deberán proporcionarse instalaciones adecuadas y mantenerlas en condiciones satisfactorias. Los locales subterráneos y los locales sin ventanas en los que se efectúe regularmente un trabajo deberán ajustarse a normas de higiene adecuadas. Los trabajadores deberán estar protegidos, por medidas adecuadas y de posible aplicación, contra las sustancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La autoridad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal. Deberán ser reducidos con medidas apropiadas y practicables y en todo lo que sea posible los ruidos y las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores.

Todo establecimiento, institución, servicio administrativo, o secciones de ellos a que se aplique el presente convenio deberá poseer, según su importancia y según los riesgos previsibles, lo siguiente: a) una enfermería o un puesto de primeros auxilios propio; b) una enfermería o un puesto de primeros auxilios común con otros establecimientos, instituciones, servicios administrativos, o sus secciones, o c) uno o varios botiquines, cajas o estuches de primeros auxilios.

Ley Federal del Trabajo

La *Ley Federal del Trabajo* de nuestro país en su Artículo 473 define los riesgos de trabajo como “los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”. Tal definición implica

que la norma en comento regula los riesgos laborales como sinónimos de accidentes y enfermedades de trabajo.

El Artículo 474 de dicha ley considera los accidentes de trabajo como: “toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél”.

Por su parte, el Artículo 475 del ordenamiento en cita señala que la enfermedad de trabajo es: “todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

Reglamento federal de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo

El 21 de enero de 1997 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el *Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo*, cuyo objetivo es establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en la *Ley Federal del Trabajo*.

Reglamento general para la inspección y aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral

El 6 de julio de 1998 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral* con el objeto de reglamentar la *Ley Federal del Trabajo* en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo a los que se refiere este reglamento. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Normas Oficiales Mexicanas

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha incorporado diversas Normas Oficiales Mexicanas (NOM) al marco

jurídico laboral en el tópico de salud y seguridad en el trabajo.

Así, según la Fracción XI del Artículo 3° de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)*, una norma oficial mexicana es:

[...] la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Dicho Artículo 40 señala como finalidades de las NOM, las siguientes:

- Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.
- Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales.
- Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor.
- Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad.
- Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente.

A partir de 1993 se crearon las Normas Oficiales Mexicanas (<<http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/>

marco_juridico/noms.htm>) en materia de condiciones de trabajo y salud laboral (véase el Anexo).

La protección de la salud y la seguridad en el trabajo como un derecho humano

Para estar en posibilidad de ponderar la conveniencia de que la protección de la salud y la seguridad en el trabajo gocen del reconocimiento constitucional de derecho humano, es menester resaltar algunas ideas básicas sobre el fundamento y la naturaleza de los derechos humanos. Éstos “se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto de su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteológico” (Burgo Orihuela, 1995: 55).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que los derechos humanos son aquellas condiciones de la existencia que nos permiten desenvolver y utilizar plenamente nuestros dotes de inteligencia y de conciencia como seres humanos y satisfacer nuestras necesidades espirituales. Son fundamentales a nuestra naturaleza; sin ellos, no podemos vivir como seres humanos (Servicio de Información Pública de las Naciones Unidas, 1995: 3).

Así, uno de los fundamentos de tales derechos es la condición del hombre como ser humano. En esta tónica, se ha señalado que los llamados derechos del hombre son

[...] aquellos derechos fundamentales de la persona humana –considerada tanto en su aspecto individual como comunitario– que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común (Castán Tobeñas, 1976: 13-14).

En alcance a la idea referida, se puede establecer que aun cuando los derechos humanos son parte de la esencia humana, es necesario que sean aceptados, estatuidos y obedecidos por las instituciones estatales.

Lo anterior en virtud de que “en la cuestión de los derechos humanos, de su reconocimiento, vigencia y eficacia, guarda una relación indisoluble con el tipo de universo institucional en que el individuo debe desenvolverse” (Cerdas, 1994: 307). De ahí que sea sustancial que su existencia y cumplimiento sea garantizado plenamente dentro del orden jurídico. Porque lejos de nacer de una

concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta al ser derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; son derechos que le son inherentes (Truyol y Sierra, 1979: 11).

En tal entendido, los derechos humanos se pueden conceptualizar como

[...] la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a su igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción (Bidart Campos, 1989: 233).

Y no obstante que la protección de la salud y la seguridad en el trabajo representan un elemento total para el desarrollo integral de un individuo, y que diversos ordenamientos de nuestro sistema jurídico las regulan, nuestra Constitución Política, como norma garante de los derechos fundamentales de los individuos, no contiene una declaración expresa de su reconocimiento como un derecho humano.

El Estado, a través de la Constitución, tiene el deber de proteger todos los derechos humanos a fin de que prevalezca el Estado de derecho. “Las libertades formales tienen que transformarse en libertades reales, para que la libertad no quede insularizada en favor de algunos, sino que circule en toda la sociedad con disponibilidad de acceso y disfrute de todos sus integrantes” (Bidart Campos, Germán, 1988: 33).

A manera de conclusión

Aun cuando los derechos humanos se adviertan como inherentes a la naturaleza humana, es menester que las instituciones jurídicas les otorguen un reconocimiento pleno, toda vez que a través de éste se garantizará su observancia. Al ser la Constitución Política la norma fundante de nuestro sistema jurídico, es trascendente que ésta reconozca como derecho humano la protección de la salud y la seguridad en el trabajo, a fin de que la esfera de estos derechos sea respetada, y con ello, se garantice un adecuado ejercicio del poder público.

La protección de la salud y la seguridad en el trabajo constituyen aspectos elementales para el desenvolvimiento del hombre. Esto toda vez que es inherente a su esencia contar con un medio de subsistencia, el cual se actualiza, en la gran mayoría de los casos, con el trabajo; por tanto, éste debe realizarse en las máximas condiciones de garantía de protección de la vida y de la salud de los trabajadores.

Referencias

- Alonso Olea, M. (1981). *Fuentes de la relación laboral y criterios de aplicación*. Madrid: Instituto de Estudios Sociales, Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.
- Bidart Campos, Germán (1988). *Los equilibrios de la libertad*. Buenos Aires: Ediar.
- Bidart Campos, Germán (1989). *Teoría general de los derechos humanos*. México: IJ-UNAM.
- Burgoa Orihuela, Ignacio (1995). *Las Garantías Individuales*. México: Porrúa.
- Castán Tobeñas, José (1976). *Los derechos del hombre*. Madrid: Reus.
- Cerdas, Rodolfo (1994), “Democracia y derechos humanos”. En *Estudios de derechos humanos, Tomo 1*. San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Fischer, Stanley, Dornbusch, Rudiger y Schmalense, Richard (1992). *Economía*. México: McGraw-Hill.
- Morán de Gómez, Carolina (2008). “El derecho del trabajo y su vinculación con la seguridad e higiene ocupacional”. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 7. México: IJ-UNAM.
- Noriega Elío, Mariano (1989). “El trabajo, sus riesgos y la salud”. En *En defensa de la salud en el trabajo*. México: SITUAM.
- Roccati Velásquez, Mireille (septiembre-octubre de 1996). “Los derechos humanos y el derecho a la protección de la salud en el Estado de México”. *Revista Derechos Humanos, Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, 21, México: CDHEM.
- Sánchez Castañeda, Alfredo (2006). *Transformaciones del derecho del trabajo*. México: IJ-UNAM.
- Servicio de Información Pública de las Naciones Unidas (1995). *Preguntas y respuestas sobre derechos humanos*, [folleto]. ONU.
- Truyol y Sierra, Antonio (1979). *Los derechos humanos*. Madrid: Tecnos.

Legislativas

Constitución de la Organización Mundial de la Salud.
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Ley Federal del Trabajo.
 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
 Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.
 Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

Electrónicas

<<http://www.ilo.org/thesaurus/defaultes.asp>>.
 <http://www.stps.gob.mx/01_oficina/03_cgai/convenios_ratificados.htm>.
 <<http://www.stps.gob-mx/bp/secciones/conoces/marco-juridico/noms.htm>>.

Anexo

Normas Oficiales Mexicanas en materia de condiciones de trabajo y salud laboral	
NOM	Objetivo
Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad	Establece las condiciones de seguridad de los edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo para su adecuado funcionamiento y conservación, con la finalidad de prevenir riesgos a los trabajadores.
Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo	Establece los requerimientos para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.
Norma Oficial Mexicana NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de instrumentos fitosanitarios o plaguicidas o insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad e higiene	Establece las condiciones de seguridad e higiene para prevenir los riesgos a los que están expuestos los trabajadores que desarrollan actividades agrícolas de almacenamiento, traslado y manejo de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes. La presente Norma rige en todo el territorio nacional y aplica en los centros de trabajo donde se almacenen, trasladen o manejen insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes con motivo de la realización de actividades agrícolas.
Norma Oficial Mexicana NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipos que se utilicen en los centros de trabajo	Establece las condiciones de seguridad y los sistemas de protección y dispositivos para prevenir y proteger a los trabajadores contra los riesgos de trabajo que generen la operación y mantenimiento de la maquinaria y equipo.
Norma Oficial Mexicana NOM-005-STPS-1998, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas	Establece las condiciones de seguridad e higiene para el manejo, transporte e almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, para prevenir y proteger la salud de los trabajadores y evitar daños al centro de trabajo.
Norma Oficial Mexicana NOM-006-STPS-2000, Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciones y procedimientos de seguridad	Establece las condiciones y procedimientos de seguridad para evitar riesgos de trabajo ocasionados por el manejo de materiales en forma manual y mediante el uso de maquinaria. Rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo donde se realice manejo de materiales, de forma manual o con ayuda de maquinaria.
Norma Oficial Mexicana NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad	Establece las condiciones de seguridad con que deben contar las instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas utilizadas en las actividades agrícolas para prevenir riesgos a los trabajadores.
Norma Oficial Mexicana NOM-008-STPS-2001, Actividades de aprovechamiento forestal maderable y de aserradero-Condiciones de seguridad e higiene	Establece los procedimientos de seguridad y las condiciones mínimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos a los que están expuestos los trabajadores y evitar daños a los centros de trabajo. Rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo donde se realicen actividades de aprovechamiento forestal maderable y de aserraderos, que incluye el derribar y trasladar los árboles al aserradero y, en éste, los procesos para la obtención de productos comercializables, incluyendo su cepillado y estufado, sin incluir procesos posteriores aplicables a estos productos.

(Continúa...)

NOM	Objetivo
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura</p>	<p>Establece los requerimientos mínimos de seguridad para la prevención de riesgos laborales por la realización de trabajos en altura.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral</p>	<p>Establece medidas para prevenir daños a la salud de los trabajadores expuestos a las sustancias químicas contaminantes del medio ambiente laboral, y establecer los límites máximos permisibles de exposición en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas que por sus propiedades, niveles de concentración y tiempo de exposición, sean capaces de contaminar el medio ambiente laboral y alterar la salud de los trabajadores.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido</p>	<p>Establece las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido que por sus características, niveles y tiempo de acción, sea capaz de alterar la salud de los trabajadores; los niveles y los tiempos máximos permisibles de exposición por jornada de trabajo, su correlación, y la implementación de un programa de conservación de la audición. Rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo en los que exista exposición del trabajador al ruido.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-012-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes de radiaciones ionizantes</p>	<p>Establece las condiciones de seguridad e higiene que se deben cumplir en los centros de trabajo para el reconocimiento, evaluación y control de los trabajadores ocupacionalmente expuestos a radiaciones ionizantes. Rige en todos los centros de trabajo del territorio nacional donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes de radiaciones ionizantes.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-013-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes</p>	<p>Establece las medidas preventivas y de control en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, para prevenir los riesgos a la salud de los trabajadores que implican la exposición a dichas radiaciones. La presente norma debe aplicarse para la planeación, organización y funcionamiento de los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-014-STPS-2000, Exposición laboral a presiones ambientales anormales- Condiciones de seguridad e higiene</p>	<p>Establece las condiciones de seguridad e higiene para prevenir y proteger la salud de los trabajadores contra los riesgos que implique el desarrollo de actividades en operaciones de buceo y en la exposición a presiones ambientales bajas.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas- Condiciones de seguridad e higiene</p>	<p>Establece las condiciones de seguridad e higiene, los niveles y tiempos máximos permisibles de exposición a condiciones térmicas extremas, que por sus características, tipo de actividades, nivel, tiempo y frecuencia de exposición, sean capaces de alterar la salud de los trabajadores. Esta norma aplica en todos los centros de trabajo del territorio nacional en los que exista exposición de los trabajadores a condiciones térmicas, provocadas por fuentes que generen que la temperatura corporal de los trabajadores sea inferior a 36° C o superior a 38° C.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-016-STPS-2001, Operación y mantenimiento de ferrocarriles- Condiciones de seguridad e higiene</p>	<p>Establece las medidas de seguridad e higiene para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo en aquellas actividades que se realicen para operar y dar mantenimiento a los medios de transporte relacionados con el servicio por ferrocarril. Es de observancia obligatoria en todos los centros de trabajo ubicados en el territorio nacional en donde se opere o dé mantenimiento a ferrocarriles, incluyendo los trabajos de reparación y mantenimiento de vías.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2001, Equipo de protección personal- Selección, uso y manejo en los centros de trabajo</p>	<p>Establece los requisitos para la selección, uso y manejo de equipo de protección personal, para proteger a los trabajadores de los agentes del medio ambiente de trabajo que puedan dañar su salud. Aplica en todos los centros de trabajo del territorio nacional en que se requiera el uso de equipo de protección personal para atenuar riesgos y proteger al trabajador.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo</p>	<p>Establece los requisitos mínimos de un sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas que, de acuerdo con sus características físicas, químicas, de toxicidad, concentración y tiempo de exposición, puedan afectar la salud de los trabajadores o dañar el centro de trabajo.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene</p>	<p>Establece los requerimientos para la constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas- Funcionamiento- Condiciones de seguridad</p>	<p>Establece los requisitos mínimos de seguridad para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y calderas en los centros de trabajo, para la prevención de riesgos a los trabajadores y daños en las instalaciones. Rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo en donde funcionen recipientes sujetos a presión interna o externa, calderas o recipientes criogénicos.</p>

(Continúa...)

NOM	Objetivo
Norma Oficial Mexicana NOM-021-STPS-1994, Relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas	Establece los requerimientos y características de informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para que las autoridades del trabajo lleven una estadística nacional de los mismos.
Norma Oficial Mexicana NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad	Establece las condiciones de seguridad en los centros de trabajo para prevenir los riesgos por electricidad estática. Rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo donde se almacenen, manejen o transporten sustancias inflamables o explosivas, y en aquellos que por la naturaleza de sus procesos empleen materiales, sustancias o equipos que sean capaces de almacenar o generar cargas eléctricas estáticas.
Norma Oficial Mexicana NOM-023-STPS-2003, Trabajos en minas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo	Establece los requisitos mínimos de seguridad y salud en el trabajo para prevenir riesgos a los trabajadores que desarrollan actividades en las minas y daños a las instalaciones del centro de trabajo. Rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo en que se desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de materiales localizados en vetas, mantos, masas o yacimientos, ya sea bajo el suelo o en su superficie, independientemente del tipo y escala del centro de trabajo de que se trate. Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente norma los centros de trabajo en que se realicen las actividades relacionadas con la exploración y explotación, para obtener como productos principales: a) petróleo; b) gas natural como principal producto; c) minerales radiactivos, y d) sustancias contenidas en suspensión o disolución en aguas subterráneas o inyectadas al subsuelo.
Norma Oficial Mexicana NOM-024-STPS-2001, Vibraciones-Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo	Establece los límites máximos permisibles de exposición y las condiciones mínimas de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen vibraciones que, por sus características y tiempo de exposición, sean capaces de alterar la salud de los trabajadores. Rige en todo el territorio nacional y aplica en todos aquellos centros de trabajo en donde debido a las características de operación de la maquinaria y equipo, se generen vibraciones que afecten a los trabajadores en cuerpo entero o en extremidades superiores.
Norma Oficial Mexicana NOM-025-STPS-1999, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo	Establece las características de iluminación en los centros de trabajo, de tal forma que no sea un factor de riesgo para la salud de los trabajadores al realizar sus actividades.
Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías	Establece los requerimientos en cuanto a los colores y señales de seguridad e higiene y la identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías. Rige en todo el territorio nacional, pero no aplica en: a) la señalización para la transportación terrestre, marítima, fluvial o aérea, que sea competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; b) la identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías subterráneas u ocultas, ductos eléctricos y tuberías en centrales nucleares, y c) las tuberías instaladas en las plantas potabilizadoras de agua, así como en las redes de distribución de las mismas, en lo referente a la aplicación del color verde de seguridad.
Norma Oficial Mexicana NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene	Establece condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para prevenir riesgos de trabajo durante las actividades de soldadura y corte.
Norma Oficial Mexicana NOM-028-STPS-2004, Organización del trabajo, seguridad en los procesos de sustancias químicas	Establece los elementos para organizar la seguridad en los procesos que manejan sustancias químicas, a fin de prevenir accidentes mayores y proteger de daños a los trabajadores e instalaciones de los centros de trabajo.
Norma Oficial Mexicana NOM-029-STPS-2005, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad	Establece las condiciones de seguridad para las actividades de mantenimiento en las instalaciones eléctricas de los centros de trabajo, a fin de evitar accidentes al personal responsable de llevar a cabo dichas actividades y a personas ajenas a ellas que se pudieran exponer. Esta norma aplica en todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con instalaciones eléctricas permanentes y provisionales, y para todas aquellas actividades de mantenimiento que se desarrollan en las líneas eléctricas aéreas y subterráneas.
Norma Oficial Mexicana NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades	Establece las funciones y actividades que deberán realizar los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

(Continúa...)

NOM	Objetivo
Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008, Seguridad para minas subterráneas de carbón DOF 23-XII-2008	Establece condiciones y requisitos de seguridad en las instalaciones y funcionamiento de las minas subterráneas de carbón para prevenir riesgos a los trabajadores que laboren en ellas.
Norma Oficial Mexicana NOM-100-STPS-1994, Seguridad-Extintores contra incendio a base de polvo químico seco con presión contenida-Especificaciones	Establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los extintores contra fuego clases A, B y C con presión contenida de nitrógeno o gases inertes secos y que usan como agente extinguidor el polvo químico seco, para combatir conatos de incendio en los centros de trabajo.
Norma Oficial Mexicana NOM-101-STPS-1994, Seguridad-Extintores a base de espuma química	Establece las especificaciones y métodos de prueba para el funcionamiento de los extintores a base de espuma química que serán utilizados para combatir conatos de incendio clase B en los centros de trabajo, los cuales son los causados en materiales líquidos y gases: gasolina, benzol, aceites, grasas, lacas, alquitranes, éter, alcohol, etcétera.
Norma Oficial Mexicana NOM-102-STPS-1994, Seguridad-Extintores contra incendio a base de bióxido de carbono-Parte I: recipientes	Establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los recipientes destinados para extintores a base de bióxido de carbono, aplicándose también para los recipientes de aluminio que sean utilizados para conatos de incendio, en los centros de trabajo.
Norma Oficial Mexicana NOM-103-STPS-1994, Seguridad-Extintores contra incendio a base de agua con presión contenida	Establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir los extintores contra incendio a base de agua con presión contenida, incluido el uso de aditivos espumantes y otros utilizados para aumentar su efectividad, para fuego clase A y B que serán utilizados para combatir conatos de incendio, en los centros de trabajo. El tipo A) es de agua limpia simple, cuya acción impide la ignición y propagación de fuego tipo A provocando su extinción por enfriamiento. Y el tipo B) es a base de agua limpia simple con aditivos, para alterar sus propiedades físicas convirtiéndose en mezcla espumante de alta tensión superficial cuya acción impide la ignición y propagación del fuego tipo B, específicamente en líquidos inflamables y solventes derramados en el piso.
Norma Oficial Mexicana NOM-104-STPS-2001, Agentes extinguidores-Polvo químico seco tipo ABC a base de fosfato mono amónico	Establece las especificaciones con las que debe cumplir el polvo químico seco a base de fosfato mono amónico tipo ABC, para uso en equipos contra incendios como agente extinguidor de fuegos clases A, B y C, y sus correspondientes métodos de prueba. Rige en todo el territorio nacional y aplica a los fabricantes, importadores y comercializadores de polvo químico seco tipo ABC a base de fosfato mono amónico.
Norma Oficial Mexicana NOM-106-STPS-1994, Seguridad-Agentes extinguidores-Polvo químico seco tipo BC, a base de bicarbonato de sodio	Establece las especificaciones que debe cumplir el producto denominado polvo químico seco tipo BC, a base de bicarbonato de sodio, destinado para uso en extintores como agente extinguidor de fuegos B y C y sus métodos de prueba correspondientes, para ser utilizados en conatos de incendio de los centros de trabajo.
Norma Oficial Mexicana NOM-113-STPS-1994, Calzado de protección	Establece las especificaciones mínimas de seguridad, métodos de prueba y características que debe cumplir el calzado de protección nuevo, que utilizan los trabajadores en sus actividades laborales, de acuerdo con el riesgo, como protección para sus pies.
Norma Oficial Mexicana NOM-115-STPS-1994, Cascos de protección-Especificaciones, métodos de prueba y clasificación	Establece los requisitos mínimos que deben cumplir de acuerdo con su clasificación los cascos de protección a la cabeza que usan los trabajadores que laboran en áreas en donde están expuestos a impactos, fuego y descargas eléctricas.
Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-1994, Seguridad-Respiradores purificadores de aire contra partículas nocivas	Establece las características y requisitos mínimos que deben cumplir los respiradores purificadores de aire contra partículas nocivas presentes en el ambiente laboral. Es de aplicación y observancia a fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de respiradores purificadores de aire contra partículas nocivas, que se utilizan como equipo de protección personal para los trabajadores que son expuestos en los centros de trabajo a partículas nocivas, cuyos niveles de concentración máximos permisibles se establecen en la NOM-010-STPS-en vigor.

Fuente: Elaboración propia.